determinadas en la presente Ley, y este no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la Generalidad será percibida por ésta.

Art. 20. Organos competentes.-Las autoridades competentes para imponer sanciones, y los límites máximos de las mismas son los siguientes:

a) Los Alcaldes: En los municipios que no excedan de 10.000 a) Los Alcaldes: En los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta un máximo de 100.000 pesetas; en los municipios que no excedan de 50.000 habitantes, hasta un máximo de 500.000 pesetas; en los municipios de hasta 100.000, habitantes, multas de hasta 1.000.000 de pesetas; en los municipios que no excedan de 500.000 habitantes, multas de hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas, y en los municipios de más de 500.000 habitantes, multas de hasta un máximo de 10.000.000 de pesetas.

b) La Dirección General del Departamento correspondiente por razón de la materia, hasta 25.000.000 millones de pesetas, con independencia del número de habitantes del municipio.
c) El Consejero competente por razón de la materia, hasta 50.000.000 de pesetas, con independencia del número de habitantes del municipio.

municipio.

Destino de las sanciones.-Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados, por las Administraciones públicas actuantes, a la supresión de

barreras arquitectónicas en el ámbito de su competencia.

Art. 22. Prescripción.—Las infracciones graves prescriben a los cuatro años.

Las infracciones leves prescriben al año.

El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde que la Administración competente hubiera tenido conocimiento de la misma.

TITULO V

Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas

Art. 23. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas.—1. Se crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas como órgano de participación externa y consulta, que se adscribe al Departamento de Bienestar Social.

2. El Consejo estará integrado por representantes de las Administraciones públicas, de las entidades que agrupan a los diferentes colectivos de personas con disminución y de expertos en aquel ámbito.

3. El Consejo tiene funciones de asesoramiento, información, propuesta de critérios de actuación y fomento de lo dispuesto en la presente Ley, así como aquellas otras que se le atribuyan reglamentaria-

4. El Consejo deberá coordinarse con la Comisión Interdepartamental para la Supresión de Barreras Arquitectónicas de la forma que establezca el Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Gobierno de la Generalidad deberá aprobar el Código de

Accesibilidad, que refundirá todas las normas dictadas en la materia. El Código de Accesibilidad deberá contener también las condiciones técnicas de accesibilidad de todos aquellos usos urbanísticos, actividades, transportes y edificación contenidos en los anexos 1 y 2 del Decreto 100/1984, de 10 de abril.

Segunda.-El Gobierno de la Generalidad de Cataluña determinará

anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título, del derecho de uso, para la supresión de las barreras existentes.

Tercera. Los planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas dispuestos en la presente Ley serán elaborados por las correspondientes Administraciones públicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Estos planes serán revisados cada cinco años y realizados en un plazo maximo de quince años.

Cuarta. El Gobierno de la Generalidad promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general para sensibilizarla en el tema de las personas con limitos por la formación de formaciones en fin de formaciones en final de

rarla en el tema de las personas con limitaciones a fin de fomentar su integración real en nuestra sociedad.

Quinta.-Todas las leyes sectoriales que afecten a esta materia contendrán previsiones sobre la supresión de barreras arquitectónicas. Sexta.-El Gobierno de la Generalidad establecerá en el plazo de dos años la entrada en vigor de la presente Ley un plan de control sobre la supresión de barreras arquitectónicas. supresión de barreras arquitectónicas.

Séptima. Lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ley no será de aplicación en aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de edificios de

valor histórico-artístico, cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes histórico-artísticos.

Octava.—Para facilitar la integración laboral de las personas con limitaciones, el Gobierno de la Generalidad instará a aquellas empresas que dispongan de transporte propio a garantizar su accesibilidad a los trabajadores con movilidad reducida o cualquier otra limitación que trabajen en ellas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno y a los Consejeros competentes por razón de la materia para dictar las disposiciones que sean necesarias

para el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de la presente Ley. Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de noviembre de 1991.

JORDI PUJOL I SOLEY.

Presidente

ANTONI COMAS I BALDELLOU.

Consciero de Bienestar Social.

(Publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 1.526, de 4 de diciembre de 1991)

LEY 21/1991, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Catalán de Seguridad Vial. 30589

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUNA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo. en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgó la siguiente

LEY 21/1991, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO CATALAN DE SEGURIDAD VIAL

PREAMBULO

Durante los últimos años se ha producido un fuerte desarrollo del tráfico por las calles y las carreteras de Cataluña como resultado directo de un gran incremento del parque de vehículos de motor, especialmente de los turismos y las motocicletas, lo que ha supuesto, desgraciada-mente, un incremento importante del número de accidentes.

Actualmente, ya han sido traspasados al Gobierno de Cataluña una gran parte de los aspectos relacionados con la seguridad vial. Por otro lado, quedan abiertas distintas áreas en las que la actuación es siempre posible y necesaria, especialmente en todo cuanto sea preciso realizar para iniciar y mantener un cambio de las actitudes individuales y conseguir una convivencia serena, responsable y, sobre todo, libremente asumida, clave de boveda de un descenso efectivo del número de accidentes.

Con el objetivo institucional, primero, de frenar y después, de hacer disminuir las cifras de accidentes, de heridos y de muertes en las calles y las carreteras de ambito territorial, el Gobierno de la Generalidad creo la Gerencia y la Comisión Catalana de Seguridad Vial.

Para seguir avanzando con decisión en la misma dirección e incrementar los medios y los recursos que contribuyan a hacer disminuir incrementar los medios y los recursos que contribuyan un france disminuir la caracterista de la contribuyan a hacer disminuir la caracterista de la contribuyan que contr

los accidentes de tráfico y sus víctimas, se crea ahora un órgano gestor, en forma de Organismo autónomo de carácter administrativo, que proporcionará las condiciones de agilidad y eficacia necesaria para el cumplimiento de un objetivo tan importante y prioritario para Cata-

TITULO PRIMERO

Instituto Catalán de Seguridad Vial

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y objetivos

Artículo 1.º 1. Se crea, en el ámbito de la Generalidad de Cataluña, el Instituto Catalán de Seguridad Vial, Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Gobernación.

2. El Instituto Catalán de Seguridad Vial goza de personalidad jurídica propia, de autonomía administrativa y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con la

presente Ley y con las demás disposiciones que le son aplicables.

3. El Instituto actúa con autonomía financiera y debe disponer de suficientes recursos para cumplir sus finalidades. Con este fin, dispone de un presupuesto propio, sin perjuicio de que ser consolidado en el de

la Generalidad.

Art. 2.º El objetivo general del Instituto Catalán de Seguridad Vial es reducir la frecuencia y la gravedad de los accidentes de tráfico en Cataluña. En este marco tiene las siguientes funciones:

Asesorar a los órganos de la Generalidad sobre las medidas que, de acuerdo con la ordenación vigente, pueden establecerse y ejecutarse para disminuir los accidentes.

b) Coordinar, impulsar y fomentar todas las actuaciones de los diferentes Departamentos y Organismos de la Generalidad que tienen competencias relacionadas con la seguridad vial.

c) Proponer y elevar al Gobierno de la Generalidad para su aprobación el Plan Catalán de Seguridad Vial.

d) Concertar con la Administración del Estado, los Consejos comarcales y los Ayuntamientos de Cataluña actuaciones relacionadas con la mejora de la Seguridad Vial.

Confeccionar estadísticas sobre los accidentes de tráfico en Cataluña y sus causas y hacer su seguimiento y su tratamiento, de acuerdo con las competencias del Instituto de Estadistica de Cataluña.

f) Realizar las funciones de investigación necesaria para la elabora-ción del Plan Catalán de Seguridad Vial y de los programas incluidos en

este Plan.

g) Promover, coordinar, asesorar y, en su caso, subvencionar todas las actuaciones que incidan en la seguridad vial provenientes de otras Administraciones Públicas o de Entidades privadas, a fin de conseguir tanto actividades de investigación que contribuyan a la elaboración del Plan Catalán de Seguridad Vial, de los programas y de las estadísticas, como la máxima implicación de la sociedad civil en el Plan y en los programas antes citados.

h) Realizar campañas, actuaciones y ediciones que, en general, contribuyan a divulgar la seguridad vial y a informar a los ciudadanos

sobre esta materia.

i) Impulsar, coordinar, ejecutar y, si procede, subvencionar las actividades de investigación necesarias para la elaboración de planes, programas y estadísticas, en colaboración con los órganos competentes de otros Departamentos.

j) Fomentar la educación vial de los niños, en colaboración con el

Departamento de Educación.

- k) Coordinar el auxilio a los accidentados de tráfico, en colaboración con el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.
 l) Promover la máxima cooperación con los Organismos responsables de la dirección, ordenación, la regulación y la vigilancia del tráfico de Cataluña.
- m) Colaborar con los Organismos correspondientes en las actuaciones tendentes a la mejora de las aptitudes y las actitudes de los ciudadanos en la fase de preparación para la obtención del permiso de conducir.
- n) En general, realizar todas las tareas que directa o indirectamente incidan en una mejora de la Seguridad Vial.

CAPITULO II

Organización

- Art. 3.º Los órganos de Gobierno del Instituto Catalán de Seguridad Vial son:
 - El Consejo de Dirección. El Presidente.

- El Director.
- Art. 4.º 1. Forman el Consejo de Dirección:

a) El Presidente, que es el Consejero de Gobernación.
b) El Vicepresidente, que es el Director del Instituto.
c) Un representante de cada uno de los siguientes Departamentos:
Presidencia, Gobernación, Industria y Energia, Política Territorial y
Obras Públicas, Sanidad y Seguridad Social, Educación y Bienestar Social.

Un representante de cada una de las dos Organizaciones de municipios más representativas en Cataluña, designados por éstas.

c) Un representante de las Entidades públicas o privadas que tengan relación directa o indirecta con la disminución de los accidentes y las víctimas del tráfico, nombrado por el Presidente.

Actúa como Secretario del Consejo un funcionario del Instituto, con voz pero sin voto, que levanta el acta de las sesiones y las certificaciones de los acuerdos.

- Art. 5.º 1. Las funciones del Consejo de Dirección son:
- Aprobar anualmente el plan de actuación del Instituto.

Aprobar su Reglamento de régimen interior.

Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, Aprobar las cuentas y la Memoria anual y elevarla al Departamento de Gobernación.

c) Proponer la plantilla, la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo del personal en el marco de la legislación aplicable.
 f) Aprobar el anteproyecto de Plan Catalán de Seguridad Vial, para

elevarlo al Consejo Ejecutivo.

g) Informar sobre la firma de Convenios y contratos.

h) Informar anualmente al Gobierno de la Generalidad sobre el grado de cumplimiento del Plan Catalán de Seguridad Vial.

Cualquier otra que no esté atribuida a otro órgano del Instituto.

2. El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título I de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización. Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluna y, supletivamente, por la legislación que le sea aplicable.

Art. 6.º 1. Las funciones del Presidente son:

a) Ejercer la representación del Instituto ante toda clase de órganos administrativos y jurisdiccionales y, especialmente, firmar los Covenios y contratos que el Instituto celebre y, si procede, elevarlos a escritura

Convocar, presidir y moderar las reuniones del Consejo de

Dirección.

c) Disponer los gastos y ordenar los pagos cuando su cuantía exceda el 10 por 100 de los presupuestos del Instituto. Esta función no es delegable al Director.

2. El Presidente puede delegar expresamente sus funciones en el

Vicepresidente, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 7.º El Director es nombrado y cesado por Decreto del Gobierno de la Generalidad y tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de Vicepresidente del Consejo de Dirección sustituir al Presidente cuando sea necesario.

b) Dirigir, coordinar, gestionar e inspeccionar los servicios del Instituto, de acuerdo con las directrices del Presidente y del Consejo de Dirección.

Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección. Administrar y gestionar los recursos económicos del Instituto.

c) d) Presentar los proyectos de actividades al Consejo de Dirección. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual.

n

Asumir la ordenación de los gastos y de los pagos dentro de los g) Asumir limites fijados.

Contratar al personal del Instituto. Cualesquiera otras que el Presidente le delegue o el Consejo de Dirección le encargue.

CAPITULO III

Régimen económico y de personal

Art. 8.º 1. Para su funcionamiento, el Instituto Catalán de Seguridad Vial dispone de los siguientes recursos:

a) Las asignaciones que le son consignadas en las Leyes de presupuestos de la Generalidad.

b) Las subvenciones, las aportaciones y las donaciones que concedan a su favor los Organismos y la Entidades públicas o privadas y los particulares.

c) El rendimiento de publicaciones, estudios, cursos y demás actividades del Instituto.

d) Cualquier otra que pueda serle atribuida.

El Instituto goza del mismo tipo de exenciones y beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad.

Art. 9.º 1. El personal al servicio del Instituto se rige por el

régimen laboral.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, puede ser adscrito al Instituto personal funcionario de la Generalidad de Cataluña.

CAPITULO IV

Régimen de contratos y recursos

Art. 10. El régimen de contratación del Instituto Catalán de Seguridad Vial está sujeto a la normativa general de contratación que se aplica a la Administración de la Generalidad.

Art. 11. Los actos administrativos de los órganos del Instituto catalán de Seguridad Vial pueden ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Gobernación. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá también ante el mismo Consejero, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI del artículo III de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre diciembre.

2. Una vez agotada la via administrativa, puede interponerse el recurso contencioso-administrativo o el que se considere más ajustado a derecho, de acuerdo con los plazos y el procedimiento que señala la legislación aplicable a la Administración de la Generalidad.

CAPITULO V

Extinción del Instituto

Art. 12. En el caso de extinguirse el Organismo autónomo creado por la presente Ley, revertirán a la Generalidad todos los bienes, derechos y medios materiales adscritos para su funcionamiento, de acuerdo con la normativa aplicable a las Entidades autónomas.

TITULO II

Comisión Catalana de Seguridad Vial

CAPITULO PRIMERO

Composición, organización y funcionamiento

La Comisión Catalana de Seguridad Vial es un órgano consultivo del Instituto Catalán de Seguridad Vial en todo cuanto guarde relación con el impulso y la mejora de la seguridad vial, y constituye su forum permanente de análisis, reflexión, debate y participación, donde tienen cabida las Entidades públicas y privadas relacionadas directa o indirectamente con la disminución de los accidentes y las víctimas del tráfico.

La Comisión puede elaborar propuestas e informes cuando las Administraciones y Entidades públicas o privadas relacionadas con la seguridad vial requieran sus criterios.

seguridad vial requieran sus criterios.

3. Esta Comisión colaborará, cuando se le solicite, con el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, establecido en el Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y coordinará sus actuaciones con aquellas que desarrolle la Comisión prevista en el artículo 8.5 del citado Decreto Legislativo.

Art. 14. 1. La Comisión es presidida por el Consejero de Gobernación.

nación.

2. Formarán parte de la Comisión representantes de los diferentes Departamentos de la Generalidad que tienen incidencia en la seguridad vial, de las dos organizaciones municipales más representativas en Cataluña y de las Entidades públicas y privadas vinculadas a esta materia. La composición, la organización y el funcionamiento de la

Comisión se determinarán por reglamento.

3. El régimen de acuerdos y funcionamiento de la Comisión se rige por la normativa general sobre organos colegiados de la Administración aplicable en Cataluña.

Art. 15. El Instituto Catalán de Seguridad Vial aporta la infraestructura y el apoyo administrativo a la Comisión.

CAPITULO II -

Función

Art. 16. Corresponden a la Comisión Catalana de Seguridad Vial las siguientes funciones:

Emitir informes sobre las cuestiones que se le sometan.

Informar preceptivamente sobre el anteproyecto de Plan Catalán de Seguridad Vial.

 c) Elaborar informes o propuestas sobre los planes de seguridad
 vial de Cataluña y realizar los correspondientes estudios adecuados.
 d) Cualquier otra que le sea encargada en relación con la materia seguridad vial.

TITULO III

El Plan Catalán de Seguridad Vial

Art. 17. El Plan Catalán de Seguridad Vial es el instrumento de planificación de las actuaciones de los diferentes Departamentos y Organismos de la Generalidad que tienen competencias que incidan en la seguridad vial, y de colaboración de la Generalidad con otras administraciones públicas y con Entidades privadas.

Art. 18. El Gobierno de la Generalidad dará cuenta anualmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Cataluña del cumpli-

miento de este Plan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se asignan al Instituto Catalán de Seguridad Vial los medios personales y materiales hasta ahora adscritos a la Gerencia de Seguridad Vial, creada por el Decreto 34/1989, de 10 de marzo.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para que disponga la aplicación de las dotaciones presupuestarias iniciales del Instituto Catalán de Seguridad Vial para el ejercicio de 1991, con cargo a los remanentes de las correspondientes partidas del Presupuesto del Departamento de Gobernación para el presente año.

Tercera.-La aplicación de la presente Ley en los conceptos que conlleven incremento del presupuesto vigente de la Gerencia de Seguri-

dad Vial se iniciará en el ejercicio presupuestario de 1992.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 54/1989, de 10 de marzo, de creación de la Gerencia de Seguridad Vial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Segunda.-Se faculta al Gobierno de la Generalidad y al Consejero de Gobernación para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autorida-des a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de noviembre de 1991.

JORDI PUJOL I SOLEY, Presidente

JOSEP GOMIS I MARTI. Consejero de Gobernación

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» húmero 1.526, de 4 de diciembre de 1991)